



Constancia Secretarial 1. (08/05/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/05/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de mayo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 159

Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2024 00010 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada (A.10), contra el auto del 14 de marzo del 2024, por medio del cual se rechazó la presente demanda al no ser subsanada de manera adecuada.

I. ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone la apoderada judicial de la recurrente: **(i)** Que tanto en la demanda inicial como en la subsanación se puso en conocimiento del Despacho el hecho de que Keyty Erazo Romaña es menor de edad, por lo que se puede concluir que se trató de la falta de lectura del A quo, en primera medida de la demanda inicial y, posteriormente, de la demanda subsanada y del escrito de subsanación, en los que efectivamente se informó nuevamente esta circunstancia. **(ii)** Que en el auto que inadmitió la demanda, nada se dijo de Keyty Erazo Romaña frente a su minoría de edad.

(iii) Que de la demanda subsanada junto con sus anexos, se puede comprobar que se dio cumplimiento cabal a cada uno de los puntos exigidos en el escrito de inadmisión pues se dirigió la demanda contra todos los herederos conocidos del causante Rodolfo Erazo, incluida la señora Rosa María Erazo, se incluyeron como demandados los herederos indeterminados de la causante Sandra Patricia Erazo Galvis, se aportaron tanto los registros civiles de nacimiento de Brandey y Brilly Erazo Romaña y el Oficio expedido por la Registraduría de Mocoa en relación con Keyty Erazo Romaña e igualmente se dio cumplimiento a lo exigido en los numerales 5, 6 y 7.

(iv) Que la causal de rechazo no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la falencia advertida, razón por la cual no es de recibo que se rechace la demanda con el argumento de que no fue correctamente subsanada en un punto que nunca fue objeto de inadmisión, vulnerándose de esta forma el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Demandante, más aun teniendo en cuenta que el Juez, conocedor del derecho y director del proceso, estaba obligado



a encausar el juicio por la cuerda adecuada. (v) Que está probado que en el escrito de demanda inicial se informó que Keyty Erazo es menor de edad, y que el Despacho no efectuó ninguna exigencia frente a esta manifestación en el auto inadmisorio, por lo que no es de recibo el rechazo de la demanda por esta causa.

Finalmente, solicito en su recurso: *“reponer su decisión inadmitiendo nuevamente la demanda a fin de propiciar la oportunidad legal para corregir la nueva falencia por Usted encontrada o, en su lugar, conceder el recurso de apelación para ante el Superior inmediato a fin de que se revoque en su integridad el auto que rechazó la demanda y se ordene su nueva inadmisión o su admisión y trámite.”* (fl.6 – A.10)

2.- Réplica

Pese a haberse corrido el respectivo traslado (A.11), la parte demandada no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió rechazar la presente demanda al no ser subsanada de manera adecuada; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 15 de marzo de 2024, venciendo su ejecutoria el día 20 de marzo de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado precisamente esa fecha.

2.- Argumentos de la decisión

En general, cuando se omite la integración del contradictorio por falta de convergencia de todos los integrantes de las partes demandante o demandada repercuten en la validez del procedimiento, porque ese déficit impacta el ejercicio cabal de los derechos de defensa y contradicción, que resultan indebidamente limitados por falta de integración de los sujetos que necesariamente debe comparecen a la controversia (sentencias de casación civil de 6 de octubre de 1999, Exp. No. 5224; 23 de marzo de 2000, Exp. No. 5259; 29 de marzo de 2001, Exp. No. 5740; 22 de abril de 2002, Exp. No. 6278, 5 de diciembre de 2011, Exp. No. 2005-00199-01 y 8 de febrero de 2016, Exp. No. 2008-00064).

Para el caso que nos ocupa en la providencia del 26 de febrero de 2024, claramente se requirió a la parte demandante:

“3.- En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de la existencia de unión marital de hecho, habiendo fallecido el señor Rodolfo



Erazo Romo (Q.E.P.D.), la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, incluyendo la señora Rosa María Erazo Galvis y los herederos determinados e indeterminados de la señora Sandra Patricia Erazo Galvis (Q.E.P.D), probando la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 L 1564 de 2012, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 87 ibídem, según el cual “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.” (negritas y subrayas propias)

En el numeral visiblemente se remarco que la demanda debía dirigirse frente a todos los herederos conocidos del señor Rodolfo Erazo Romo (Q.E.P.D.), con lo que dicha situación implique; sin embargo, esto no se realizó, pues para esta judicatura en una clara demostración de desconocimiento de la normativa procesal vigente la profesional del derecho, en su demanda inicial además de abstenerse demandar a una de las herederas conocidas del señor Eraso Romo, dirige la demanda a una menor de edad quien por obvias razones no puede comparecer por sí misma al proceso, ya que lo debe hacer por medio de su representante legal sobreviviente, con más razón aun, si en uno de los hechos se mencionó que Al señor James Brandey la sobreviven sus tres hijos Brandey, Brilly y Keyty Erazo Romaña “la última menor de edad.”

A pesar de ello, este Juzgado considera que le asiste razón a la recurrente al remarcar que de manera taxativa la causal de rechazo no fue objeto de reproche en el auto que inadmitió la demanda y, por lo tanto, no fue posible corregir la falencia advertida; por ello en atención a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 31 de agosto de 2023, radicación 11001-31-99-002-2020-00392-01, M.P. Stella María Ayazo Perneth, que la abogada referencio, y que esta judicatura se permite igualmente reseñar así:

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta. Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.



2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva. (Negritas del despacho)

Se considera que le asiste razón a la demandante al indicar que nada se dijo sobre la minoría de edad de Keyty Erazo Romaña y que efectivamente se debía integrar correctamente el contradictorio y demostrando la calidad en la que actuaba la parte; por lo que en atención a la providencia en mención y a que la subsanación exteriorizo nuevos requerimientos, el despacho procederá a recurrir el auto de rechazo y en su lugar inadmitirá una vez más la demanda para que se rectifique en debida forma.

Así, el juzgado procede nuevamente a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda no reúne los requisitos formales Art. 90 Núm. 1 de Ley.1564/2012 así: no se referencio que la menor Keyty Erazo Romaña no podía comparecer por sí misma, en el acápite de presentación de la demanda incumpliendo Núm. 2 del Art. 82.

2.- La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; para el caso que nos ocupa al ser Keyty Erazo Romaña menor de edad, se debe integrar correctamente el contradictorio.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por otra parte teniendo en cuenta que se ha acreditado haber ejercido petición para efectos de aportar el registro civil de nacimiento de la menor Keyty Erazo Romaña (fl.5 – A.06), sin que hasta la fecha haya sido posible acceder al citado documento, esta judicatura conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 85, requerirá a las autoridades del estado civil, para que aporten con destino a este proceso, y a costa del demandante de ser el caso, el registro civil de nacimiento de la de la menor Keyty Erazo Romaña.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 14 de marzo del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderada judicial han instaurado la señora Fabiola Galvis Flórez, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

CUARTO.- LIBRAR oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mocoa - Putumayo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expidan copia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento de la de la menor Keyty Erazo Romaña, a costa del demandante de ser el caso. Oficiese por secretaria, adviértase de las sanciones por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE